Sesión 38.

Día 15 de diciembre de 1922.

En Buenos Aires a las diez y seis horas y diez minutos del día quince de diciembre del año mil novecientos veintidos, reunidos en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Educación, los señores Vocales doctor don Fermín Errea, profesor don José Oraindia y doctor don Juan F. Pasqualetti, bajo la presidencia del profesor don Jorge A. Boero, el señor presidente declaró abierta la sesión. Acto contínuo se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.

En seguida el H. Consejo tomó en consideración los diversos asuntos que tenía para su resolución, disponiendo:

Sección Capital.

20.431 D/922. Consejos 4° y 6°. Opción

1°. Hacer uso de la facultad reservada en los respectivos contratos de locación de las fincas siguientes, ocu

-padas por escuelas pri- | " prórrogas
marias de la Capital, que | contratos
vencen en la fecha, dándo- | locación
se por prorrogados sus | casas es-
términos, por el tiempo | cuelas 9 y
que se indica a continua- | 15.-
ción:
Consejo Escolar 4º
Escuela n. 9 - Lamadrid 676/78 - alquiler $ 250 m/n mensuales - propietario, don José Cartagnola - por 2 años.-
Consejo Escolar 6º.-
Escuela n. 15 - Humberto I n. 2861 - alquiler $ 300 m/n propietario "Hospital Italiano" - por 3 años.-
2º - Recomendar a los Consejos Escolares de la Capital, en cuyas jurisdicciones existan escuelas que funcionen en edificios particulares y cuyos contratos de locación hubieren vencido, se sirvan activar las gestiones pertinentes a fin de renovarlos.-

Se dió lectura del siguien- | Ministerio
te proyecto de nota presen- | Instruc-
tado por la Dirección | ción Pública
Administrativa enviarla | Remitién-
al Ministerio de Justicia | dole nota

e Instrucción Pública.

Buenos Aires, diciembre 15 de 1922.

Exmo Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública

Dr. Dn. Celestino I. Marcó.

ampliato-ria sobre situación financie-ra actual del Consejo y solicitán-dole liqui-dación fon-dos prove-nientes di-ferencias aplicación Items y Ar-tículos Pre-supuestos 1920, 1921 y 1922.

Tengo el honor de diri-girme a V. E. acusando recibo de su comunicación de 22 de noviembre último,- por la cual se hace saber al Consejo, la resolución que el Departamento a su digno cargo ha tenido a bien dictar en el pedido que esta Corporación formulase por nota de 16 de octubre último.- El Consejo que presido, debidamente impuesto de esa comunicación, ha resuelto dirigirme nuevamente a V. E. poniéndole de manifiesto - con todo detalle y por vía de ampliación de su nota anterior, su situación financiera actual, a efecto de que el V. E. se encuentra habilitado para apreciarla y una vez que compruebe que aquella encuadra como se decide, dentro de

las previsiones de la ley, se digne adoptar las medidas que concretamente se proponen al final de esta nota.- Los antecedentes que han originado esa situación se exponen con todo detenimiento y claridad a renglon siguiente.-

Al sancionarse la ley de Presupuesto General para el ejercicio de 1920, se incorporaron a su Inciso 11: "Instrucción Primaria Consejo Nacional de Educación," las siguientes disposiciones:

Item 43:-

Los sueldos del personal docente comprendido en este inciso con más de dos años de la fecha de su nombramiento, serán liquidados de acuerdo con la siguiente escala:

Directores:

De $ 360 a $ 400 al mes.-
" " 300 " " 330 id.-
" " 276 " " 310 id
" " 180 " " 215 id.-

Vice-directores.-

De $ 276 a $ 310 al mes.-
" " 270 " " 305 id.-

Maestros.-

De $ 276 a $ 310 al mes.-
" " 240 " " 275 id
" " 216 " " 250 id.
" " 192 " " 230 id.
" " 150 " " 180 id.-
" " 144 " " 175 id.-
" " 120 " " 145 id
" " 100 " " 125 id $ 3.345.540.-

El Consejo podrá dentro de la suma votada, colocar a los maestros en categoría que reglamentariamente le corresponda, en cuyo caso no percibirán otro aumento de sueldo que el que significa el ascenso por cambio de categoría hasta después de un año de ser ascendidos"

Item 74.-

Los sueldos del personal docente de estas escuelas con más de dos años de la fecha de su nombramiento, serán liquidados de acuerdo con la siguiente escala:

Directores.-

De $ 180 a $ 215 al mes.-

De $ 160 a $ 190 - al mes. -
- Maestros.
De $ 150 a $ 180 al mes.
" " 100 " " 125 id. - $ 1.779.360.
Llamado el personal docente en 1920 a optar por el ascenso de categoría o por el aumento de sueldo que les acordaba por la ley de Presupuesto, la gran mayoría lo hizo por el ascenso de categoría, quedando así pendiente para el próximo ejercicio de 1921 y a gravitar sobre el Presupuesto de este mismo año, el aumento de sueldo de los mismos. -
- Ahora bien, la ley de Presupuesto debe entrar en vigor, regularmente el 1° de enero de cada año. - En esta inteligencia, cuando se calculó la partida para costear los ascensos y aumentos de sueldos acordados por los Items 43 y 74 del Presupuesto de 1920, solo se computó en ese cálculo al personal que al 31 de diciembre de 1919 contaba con más de 2 años de servicios. - Pero sancionada como lo fue

-ra la ley de Presupuesto para 1920 en julio del mismo año, durante los seis meses transcurridos hasta el 1° de este mes, numerosos maestros fueron alcanzando sucesivamente los dos años de antigüedad requeridos para tener derecho al aumento de sueldo; en consecuencia la partida votada al efecto resultó insuficiente apenas sancionada.-

En esas condiciones se llegó a 1921. Prorrogada para este año la misma ley de Presupuesto vigente en 1920, por sucesivas leyes de duodécimos, durante los meses de enero a agosto inclusive de 1921, se asignaban así para los Items 43 y 74 de referencia, durante estos meses del nuevo ejercicio, las mismas partidas ya de suyo insuficiente, según queda dicho, del Presupuesto anterior.- Mientras tanto el número de maestros que paulatinamente iban cumpliendo

más de dos años de antigüedad, – adquiriendo así el derecho al aumento acordado por la ley de Presupuesto de 1920 aumentaba de día en día. – Por otra parte, a los expresados se agregaron los numerosos docentes que en el año anterior optaron por el ascenso y que transcurrido un año, como ya sucedió a mediados de 1921, de acuerdo con lo establecido por la disposición de los ítems 43 y 74 de referencia, tenían derecho a percibir el aumento correspondiente de sueldo. – Acrecentado en esa forma y en tan gran proporción el número de maestros con derecho a los mayores sueldos acordados por la ley de Presupuesto, sin que en cambio la partida originaria asignada por el Presupuesto de 1920 – para esa finalidad hubiera sido aumentada en la proporción correspondiente a ese mayor número de personal, el Consejo, cuan–

-dos los maestros ascendidos en 1920 cumplieron en su nueva categoría el año de antigüedad exigido para poder gozar del aumento de sueldo, se encontró en la imposibilidad de acordarle este beneficio por no permitirlo la partida correspondiente del Presupuesto.
No había podido ser salvada tal dificultad financiera cuando se sancionó la ley de Presupuesto para 1921, a contar del 1° de septiembre del mismo año, la cual fijaba la siguiente escala de aumento en los sueldos:-
"Art 6.- Los sueldos fijados en este Presupuesto, sean ellos satisfechos de rentas generales o con Recursos Propios, gozarán de un aumento de acuerdo con la siguiente escala:

hasta $ 149		el 50%
desde $ 150 a $ 199	"	40 "
" $ 200 a " 250	"	30 "
" $ 251 " " 300 incl.	"	20 ".-

"Al personal subalterno de guerra y marina, con

sueldo menor de $ 300 m/n. se le aumentará el 10%".-

"De este aumento queda excluido el personal docente de las escuelas y colegios cuyos sueldos hubieran sido aumentados en los Presupuestos para 1919 y 1920".

Como consecuencia de esa disposición legal surgía lógicamente la siguiente duda: ¿Qué escala de aumento de sueldos correspondía aplicar al personal que no había gozado de ese beneficio en 1920? En la duda, el Consejo en 17 de octubre de 1921 resolvió elevar el caso en consulta al Poder Ejecutivo (exp. n. 12.510 D/921), y en virtud de la información producida por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública en el mismo expediente que original se acompaña, la Presidencia interina resolvió con fecha 18 de noviembre de 1921, aplicar la escala del artículo 6° de la ley de Presupuesto de 1921.-

Dentro del criterio estableci-

do las diferencias de sueldos acordadas a favor del personal docente en condiciones de percibirlas, deberán ser satisfechas con arreglo a la misma ley de Presupuesto, con Rentas Generales de la Nación, por lo tanto, este Consejo elevó a su debido tiempo las planillas de liquidación correspondientes a la Contaduría General de la Nación. Como hasta la fecha no ha sido practicada esa liquidación por la Contaduría General, el Consejo se ha visto en la necesidad de utilizar mientras tanto para el pago de esas diferencias de sueldos, sus "Recursos Propios" con cargo de reintegrar iguales cantidades que las utilizadas, en cuanto ingresen de la Tesorería General de la Nación los fondos correspondientes.

Hecha la anterior exposición aclaratoria, pasaré a establecer cuál es en definitiva el monto real del Pre

supuesto de Gastos autorizados para el Consejo, durante el corriente ejercicio, teniendo en cuenta que como la escala de aumentos de sueldos es una disposición de carácter general corresponde aplicar dicho beneficio no solo al personal que figura determinado en la Ley de Presupuesto sino también a todo el que existe en ejercicio.

Presupuesto escrito de 1921 prorrogado para 1922. $ 55.105.656.00

Agregar:

(a) Importe de las planillas por aumento de sueldos al personal de las leyes n. 1420 y 4874 según escala del artículo 6 de la Ley n. 11.178, y que deberá entregar Tesorería General de la Nación $ 3.737.444.00.

(b) Importe de los sueldos del mayor número de maestros de 1ª y 2ª categoría en ejercicio, procedente del año 1921, y originados por el ascenso acordado por los Items 43 y 74 de la Ley de Presupuesto de 1920 y que también deberá entregar Tesorería Gene-

=nal de la Nación $ 1.000.000.00
Total del Presupuesto real autorizado para el Consejo Nacional de Educación para el ejercicio de 1922.- ....
$ 59.843.100.00.-

En la nota anterior de este Consejo y sobre la base del Presupuesto escrito en vigor para el corriente año, se apreciaba en $ 5.399.003.95 m/n., los mayores gastos que se realizaban fuera del Presupuesto escrito, y se agregaba que dicha cifra sería susceptible de disminuir en una suma igual a la que debería entregar el Tesoro Nacional para cumplimiento del artículo 6º de la Ley nº 11.178, la que se apreciaba en esa época aproximadamente en solo $ 2.000.000 m/n. - No se computaron entonces las diferencias por los Items 43 y 74.-

Ahora bien, ajustados los artículos correspondientes al Presupuesto real, que según queda demostrado asciende a $ 59.843.100.00 m/n resulta que debiendo liquidar la Contaduría General de la Na-

"ción para ser cubiertos de Rentas Generales los importes (a) de $ 3.737.444 y (b) de $ 1.000.000.00 m/n, o sea en total de $ 4.737.444, queda una diferencia de $ 661.559.95 m/n que proviene del mayor número de maestros suplentes nombrados directamente por los Consejos Escolares, de acuerdo con disposiciones en vigencia. Respecto a esta suma la Contaduría de la Repartición estudia actualmente la imputación que corresponde darle, pues el sueldo de los suplentes de escuelas nuevas debe imputarse al Acuerdo de 29 de marzo de 1922, del cual existe un sobrante de $ 1.700.000, y respecto a los sueldos de los maestros suplentes que hayan prestado servicios en grados nuevos por ampliación de las escuelas existentes, el Consejo consultará a la Contaduría General de la Nación si corresponde imputarlos al mismo Acuerdo por tratarse de nuevas creaciones.-

No he de terminar esta ex-

posición sin antes manifestar a V. E. que los sobrantes de las sumas correspondientes a las cuentas "Tesoro Común de las Escuelas" y "Escuelas de la Ley 4874 años 1920 y 1921" no ingresan a Rentas Generales sino que continúan formando parte de los Recursos Propios del Consejo, por las siguientes razones:

1º Los sobrantes de las sumas correspondientes al Tesoro Común de las Escuelas no se devuelvan a Rentas Generales precisamente porque constituyen el Tesoro Común de las Escuelas, instituido por el artículo 44 de la Ley de Educación Común Nº 1420, y forman parte de los Recursos Propios cuyo cálculo debe hacer el Consejo en enero de cada año conjuntamente con su Presupuesto General de Gastos según lo establece el Artículo 57 - Inciso 7º de la Ley nº 1420, que dice: "Formar en enero de cada año el Presupuesto General de los Gastos de la Educación Común y el cálculo de los Recursos Propios con-

que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública".-

2°.- En cuanto a las cantidades sobrantes de la Ley nº 4874 (Escuelas Nacionales en las Provincias), tampoco se devuelven a Rentas Generales en virtud de lo establecido en los artículos 40 de las leyes nº. 11.027, 11178 y 11.188 que dicen: "Se autoriza igualmente al Consejo Nacional de Educación para que con los sobrantes de Presupuestos de ejercicios anteriores hasta el año 1918, inclusive, de las sumas percibidas de Rentas Generales, constituya el Tesoro Escolar o fondos de reserva de las escuelas y lo establecido en el Inciso 11 párrafo 1.- partida 11.- de las mismas leyes que incorpora a Recursos Propios del Tesoro Común de las Escuelas los sobrantes de años anteriores de la Ley 4874 hasta la suma de $ 1.500.000 m/n Concretando, lo que el H.

Consejo solicita, es lo siguiente:

1°.- Se disponga que la Contaduría General liquide a su favor la suma de cuatro millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional, importe de las diferencias provenientes de la aplicación de los Items 43 y 74 del Presupuesto de 1920 y del Artículo 6° de 1921, a fin de reintegrarse de igual suma anticipada al efecto de sus Recursos Propios.-

2°.- Que para cubrir la diferencia resultante entre las sumas votadas por el Presupuesto escrito de 1920, prorogado para los ejercicios de 1921 y 1922, y las autorizadas por las disposiciones expresas contenidas en los Items 43 y 74 de la Ley de Presupuesto de 1920 y artículo 6° de la de 1921, el P. E., prévia la exacta determinación de la misma por la Contaduría General de la Nación, se sirva solicitar del H. Congreso los re-

cursos necesarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley n° 9886, que dice: "La Nación cubrirá anualmente, al sancionar el Presupuesto del Consejo Nacional de Educación el déficit que éste arroje."-

Saludo a V. E. con mi mayor consideración.-

1°.- Nombrar Abogado Jefe de la Oficina Judicial, al Dr Guillermo Fonrouge.-

2°.- Nombrar Procurador del H. Consejo, en reemplazo del señor Santiago López que renunció, al señor Roque Gramajo.-

No habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las diez y ocho horas y treinta y cinco minutos.-

Jorge A. Boero

[signature]

Oficina Judicial.- Nombramiento Abogado Jefe y Apoderados.